

# DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas. Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bolletin, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibe del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentisima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Farte cficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE RINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novelad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Caceta del 8 de Agosto de 1906)

Num. 1.795

# Gobierno civil de la provincia.

Negociado 3.º - Vigilancia.

CIRCULAR NÚMERO 102.

10.

ica

108

cu.

Según me comunica el Alcalde de Villavaquerín, en la noche del día 2 entre nueve y diez de la misma, ha desaparecido un pollino de la propiedad de D. Sotoro García, vecino de dichalocalidad, y cuyas señas se expresan á continuacion; por tanto encurgo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientas de mi Autoridad, procedan á la busca de referido animal, poniéndole á disposicion de la Alcaldía del pueblo de referencia.

Valladolid 7 de Agosto de 1906.

De Observações Cobernador, encineir

Federico Ordás Avecilla.

Internal Señas. Butter

Un pollino, capon, tres años de edad, pelo negro, alzada regular, en el corbejon derecho un lunar blanco del tamaño de dos céntimos, la rodilla con pelos blancos de una rozadura por una caida.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente relativo al recurso de alzada del Ayuntamiento de Burgos contra la providencia de V. S. sobre clausura del cementerio viejo y apertura del nuevo, dicho Cuerpo Consultivo, en sesion de 2 del actual, se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr : El Presidente de la Seccion de Cementerios á Inliumaciones de este Real Consejo de Sanidad me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de Cementerios é Inhumaciones de este Real Consejo de Sanidad, en sesion celebrada el día 2 del actual, se ha hecho cargo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Burges, en nombre y representacion del Ayuntamiento, contra la providencia del Gobernador civil de la provin-

cia de 28 de Marzo último revocando el acuerdo de la Cerporacion municipal de 22 de Diciembre de 1905 reproduciendo otro anterior de 2 de Septiembre de 1903.

Resultando del expediente instruído que en la sesion celebrada por el Ayuntamiento el 2 de Septiembre de 1903 se acordó que se terminaran las obras del nuevo cementerio de la Obispa, y que, una vez terminadas, se procediera á la clausura del viejo y apertura del nuevo, estudiándose la fórmula que armonizara los intereses de los particulares que tuviesen derechos adquiridos en el cementerio viejo:

Que en sesion de 14 de Febrero de 1904, la Corporacion municipal acordó las compensaciones que habían de otorgarse en el nuevo cementerio á los propietarios de nichos, melios puntos, sepulturas y panteones en el viejo, y que á los que no aceptaran las compensaciones acordadas se l's cediera gratuitamente en el nuevo, por cinco años, sepulturas para inhumar los cadáveres de las personas de su familia y trasladar á ellas los restos morta. les; que á los que hubiesen adquirido terreno para edificar en el viejo se les compensara con un terreno equivalente en el nuevo, y que los que tuviesen en arriendo alguna de las propiedades del osmenterio conservaran el arriendo mientras pagaran la reuovacion anual, pero sin derecho

á nuevos enterramientos; concediéndose un plazo de seis meses á los propietarios para que acreditaran sus derechos, y de otros seis para solicitar las compesaciones:

Que en la sesion de 14 de Octubre de 1904, celebrada bajo la presidencia del Gobernador, se dió cuenta de la visita girada al nuevo cementerio en construccion por el Alcalde, Inspector provincial de Sanidad y Subdelegado de Farmacia, como individuos de la Comision de Cementerios, expresándose que no era de tan imperiosa necesidad el cementerio que se estaba construyendo, en atencion á que en el cementerio general se disponía de terreno suficiente para cinco meses, prescindiendo de sepulturas de propiedad particular; que no habían de seguirse perjuicios á la salud pública al señalar dicho plazo, que se juzgaba preciso para la terminacion de las obras del nuevo cementerio de la Obispa y del civil, puesto que diche cementerio general no se clausurará por falta de condiciones higiénicas, sino por la imposibilidad de cavar fosas sin tropezar con restos humanos; y que si circunstancias imprevistas lo exigieran, podría desde luego habilitarse el nuevo cementerio:

Que en sesion de 22 de Diciembre de 1905, el Ayuntamiento acordó que, de conformidad con lo dispuesto en la de 2 de Septiembre de 1903, se procediera simultáneamente á la apertura del nuevo cementerio y á la clausura del viejo, fijando la fecha de 1.º de Abril próximo pasado para la realizacion de ambos actos, y que se estudiara la forma de otorgar á los propietarios de enterramientos en el cementerio general la facultad de permutarlos por otros equivalentes en el cementerio nuevo:

Que en 15 de Febrero último, D. Juan José Arroyo y otros cuatro, propietarios de panteones, nichos y medios puntos del cementerio general, interpusieron recurso de alzada ante el Gobernador contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento disponien. do la clausura del cementerio para el día 1.º de Abril, citando en apoyo del derecho que creen les asiste las Reales órdenes de 9 de Septiembre y 29 de Noviembre de 1891, à cuyo recurso se adhirieron con fecha posterior otros varios vecinos de Burgos:

Que el Alcalde, al remitir al Gobernador el recurso, informó que el Ayuntamiento dispuso la construccion de un nuevo cementerio por insuficiencia del existente y falta de condiciones de higiene y salubridad, pues se halla emplazado dentro del cacso de la ciudad, en oposicion con lo preceptuado en las Reales órdenes de 17 de Febrero de 1886, 19 de Marzo de 1882 y 16 de Julio de 1888, y que ante el grave conflicto de la higiene pública, la Corporacion había acorda lo en 15 de Julio de 1887 construir un nuevo cementerio en los terrenos llamados de la Obispa; y que instruído el expediente, informado favorablemente por todos los Centros, fué aprobado definitivamente y autorizada la construccion per Real orden de 6 de Noviembre de 1890; y que que. riendo la Corporacion municipal armonizar los intereses del municipio con los de los particulares respetando en lo posible los derechos de éstos, dispuso que una Comision estudiara las compensaciones que pudieran concederse a los propietarios, las que fueron concedidas por otro acuerdo posterior al apelado:

Que pasado el expediente á informe de la Comision provincial, ésta informó que procedía estimar el recurso y revocar el acuerdo del Ayuntamiento, porque éste no puede privar, salvo el caso de necesidad general y por causa de salubridad pública,

del derecho de seguir los propietarios enterrando en sus propiedades los restos mortales de las personas de su familia interin exista terreno suficiente, ni puede volver sobre los acuerdos en que verificó las cesiones de terrenos para las sepulturas; resolviendo el Gobernador de conformidad con el dictamen de la Comision provincial:

Que en 5 de Abril, el Alcalde, en nombre y representación del Ayuntamiento, interpuso recurso de alzada contra la providencia del Gobernador, acompañando al recurso una certificación del Arquitecto municipal, en la que se hace constar que la distancia que media desde la última casa de la población, núm. 82 de la calle de Fernán Gonzalez, al cementerio antiguo es de 72 metros 90 centímetros, y de 33 metros desde las casas contiguas al Arco de San Martín:

Que reclamada por la Inspeccion general de Sanidad interior al Gobernador civil de la provincia certificacion en que constara con exactitud la distancia que media desde las últimas casas de Burgos hasta el nuevo cementerio de San José, dicha Autoridad la remitió con comunicacion fecha 24 de Mayo, expresándose en ella que la distaucia existente es la de 2.072 metros desde el mencionado cementerio á la fábrica de luz eléctrica, punto donde termina el verdadero casco de la ciudad por el lado Norte; de 2.355 á la última casa, núm. 82 de la calle de Fernán Gonzalez, y de 2.040 á las casas contiguas al Arco de San Martin, siendo la que existe entre el cementerio viejo y las citadas casas de la calle de Fernán Gonzalez y Arco de San Martin las consignadas en el anterior Resultando:

Vista la Raal orden de 31 de Diciembre de 1876, por la que se resolvió, de conformidad con el Consejo de Estado, que las cuestiones de cementerios son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, por tratarse de la higiene y salubridad del pueblo, correspondiendo únicamente á los Gobernadores civiles cuidar de que se cumplan las leyes generales:

Vista la Real orden de 8 de Agosto de 1884, dictada con motivo de un caso análogo, por la que se aprobó el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Santander prohibiendo practicar in-

humaciones en el cementerio de San Fernando, expresándose en uno de los Considerandos que los recurrentes (dueños de panteones y nichos en dicho cementerio) desconocían el concepto administrativo de la palabra perpetui. dad, relativa á la propiedad de los nichos y panteones, y que no se habían penetrado del espiritu de la Real orden de 12 de Julio de 1860, y diciéndose en otro que al acordar el referido Ayuntamiento la clausura del cementerio, prohibiendo á los propietarios de panteones y nichos verificar inhumaciones, en éstos, se hallaba dentro de las facultades propias de los Municipios:

Vista la Real orden de 22 de Abril de 1891, en la que se dice que según el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto se refiere á la polícia, higiene y salubridad de los pueblos, y que además los Municipio están obligados por el art. 73 de la misma ley al cumplimiento exacto de los fines y servicios que les están encomendados, muy particularmente en lo que á policía é higiene se refiere, y que en diversas Reales órdenes, con informes del Consejo de Estado, se establece que los Gobernadores no son competentes para conocer de los recursos interpuestos contra acuerdos tomados por los Ayuntamientos en asuntos de su exclusiva competencia, á no ser en el caso de que por ellos se haya infringido alguna ley:

Considerando que las Reales ór lenes de 9 de Septiembre y 29 de Noviembre de 1891, citadas por los propietarios de panteones, nichos y medios puntos del cementerio de Burgos en el recurso de alzada presentado al Gobernador, no tienen aplicacion ni guardan analogía con el caso presente, puesto que dichas Reales órdenes se refieren á los derechos de enterramiento de los mayordomos y cofrades en los cementerios de las Sacramentales de Madrid, cuya construccion, cuidado y administración no dependen del municipio:

Considerando que las Reales órdenes de 17 de Febrero de 1886 y 16 de Julio de 1888 disponen que los cementerios deben estar emplazados á la distancia cuando menos de dos kilómetros de las últimas casas de la población, cuando ésta sea ó exceda de 20.000 habitantes, en cuyo caso

se halla la ciudad de Burgos, que figura en el censo oficial con 31.741 habitantes de derecho y 30.856 de hecho:

Considerando que el cementerio viejo de Burgos sólo dista en alguno de sus extremos 33 metros del centro urbano, con infraccion de todas las disposiciones sanitarias vigentes y de cuanto se ha legislado siempre respecto al emplazamiento de los cementerios:

Considerando que, según antecedentes que existen en el Ministerio de la Gobernación, en el estado demostrativo de los cementerios, que carecen de condiciones higiénicas, formado por la Direccion general de Baneficencia y Sanidad en 23 de Junio de 1884 con arreglo à los datos remitidos por el Gobernador de Burgos, en cumplimiento de la Real orden circular de 20 de Febrero de 1883, figura, entre otros, el de la capital como próximo ó dentro de la poblacion, expresándose que procede su clausura y la construccion de uno nuevo, comunicándose así con la misma fecha al Gobernador y recordándosele por dicha Direccion en órdenes de 27 de Enero y 9 de Mayo de 1885:

Considerando que, atendiendo á la falta de condiciones higiénicas del ya citado cementerio general de Burgos, el Ayuntamiento instruyó expediente para construir uno nuevo, el que, informado por el Real Consejo de Sanidad, fué aprobado, autorizándose su construccion por Real orden de 6 de Noviembre de 1890:

Considerando que el nuevo cementerio censtruído se halla bien emplazado y á distancia conveniente de la poblacion:

Considerando que el Ayuntamiento, al adoptar los acuerdos de 2 de Septiembre de 1903 y 22 de Diciembre de 1905, procedió dentro de las facultades propias que le concede la ley Municipal, cumpliendo á la vez con lo ordenado por el Ministerio de la Gobernacion en 23 de Junio de 1884 y 27 de Enero y 9 de Mayo de 1885:

La Seccion opina que procede estimar el recurso de alzada del Ayuntamiento de Burgos; revocar la providencia del Goberna der de 28 de Marzo último; declarar firmes los acuerdos de la Corporacion municipal de 2 de Septiembre de 1903 y 22 do Diciembre de 1905 disponiendo la

clausura del cementerio viejo y la apertura del nuevo; y que, conforme tiene también acordado, con el fin de no lesionar en lo posible los intereses de los particulares que tienen derechos adquiridos en el cementerio viejo, se les conceda en el nuevo las debidas compensaciones.»

Y conformándose el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1906. - Dávila. -Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos.

(Gaceta del 29 de Julio de 1906.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

### REGLAMENTO

para la imposicion, administracion y cobranza de la Contribucion industrial y de Comercio aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificado por la ley de 28 de Noviembre de 1899 estableciendo el año natural, por la de Utilidades de 27 de Marzo de 1900, por la ley de Alcoholes de 19 de Julio de 1904 y Real decreto de 17 de Enero de 1905, y por diferentes Reales órdenes dictadas hasta 13 de Julio de 1906,

(CONTINUACION.)

#### CAPITULO IV

DE LA AGREMIACION

Art. 79. Los industriales que en una poblacion ejerzan la misma profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de la 2.ª y 3.ª señalados con la letra A, constituirán gremio ó colegio para distribuirse individualmente el importe de su contribucion respectiva, siempre que no se hallen com prendidos en alguno de los casos 3.°, 4.° y 5.° del art. 74.

Art. 80. Sin perjuicio de que los industriales agremiables estén incluídos en la matrícula gene. ral, se abrirá todos los años, después que hayan sido aprobadas aquellas, un registro general de industriales por gremios, en los cuales se irán anotando las altas y bajas que éstos experimenten durante el año económico.

Estos Registros, que deberán ajustarse al modelo núm. 2, los formarán los mismos funcionanarios encargados de redactar las matriculas.

en los gremios son:

1.º Los Síndicos encargalos de presidir las Juntas del gre mio, cuando no asista á ellos el Administrador de Hacienda ó su Delegado en las capitales, y el Alcalde en las demás poblaciones; de representar y defender los intereses de los asociados, y de auxiliar á la Administracion en todos los casos en que ésta reclame su cooperacion oficial para ilustrar sus decisiones.

2.º Los clasificadores, encargados de dividir en grupos á los agremiados para repartirles el importe de las cuotas correspondientes al gremio.

Art. 82. Cada gremio está obligado à repartir el importe de tantas cuotas de tarifa cuantos sean los individuos que le constituyan, con el aumento ó reduccion correspondientes por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 104 y de la bonificacion consignada respecto de algunos en la tabla de exenciones.

De la falta de observancia de este precepto serán responsables los Síndicos y clasificadores.

Art. 83. Cuando los individuos de un gremio, al ser convocados, no pasen de 15, elegirán un Síndico; si excediesen de este número hasta 100, elegirán dos Síndicos, y cuando sean más de 100, tres.

Para que tengan representa cion en el gremio los mayores, medianos y menores contribuyentes, serán clasifica los éstos en categorías, dividiendo la escala de cuotas del último ejercicio en tres secciones. La primera la formarán la tercera parte de industriales que hayan pagado las mayores cuotas; la segunda, la misma tercera parte de los que hayan pagado las cuotas medias, y la tercera, los que hayan pagado las cuotas minimas.

Cuando el número de Síndicos que haya de elegirse sea el de tres, se nombrará uno de cada seccion. Cuando baje de este número, se hará un sorteo previo para determinar las secciones en que se ha de hacerel nombramiento de los que correspondan. Hasta 15 individuos, sólo se nombrará un Síndico.

Los clasificadores serán tres cuando el número de individuos del gremio llegue á 12 y no exceda de 50; seis, cuando el gre mio tenga de 50 á 100 individuos; nueve, cuando cuente de 100

Art. 81. Los cargos oficiales à 500, y de este número en adelante, 12

> Se elegirá siempre un número igual de clasificadoros de cada

> Siendo los agremiados menos de 12, no se nombrarán clasificadores, y todos los agremiados tendrán derecho á asistir á las deliberaciones para fijar las bases á que ha de ajustarse el repartimiento de cuotas y señalamiento de las mismas.

> Al efecto, nombrarán previamente por mayoría de votos .una comisión de tres, que hajo la presidencia del Síndico haga la propuesta.

Al establecer las bases de que habla el art. 94 sa consignarán en el acta con la mayor claridad cuáles sean éstas y sus fundamentos económicos, para que puedan ser tenidas en cuenta en el juicio de agravios y sirvan de norma segura para resolver las reclamaciones.

Para desempeñar el cargo de Síndico ó clasificador será condición precisa hallarse al corriente del pago de la contribución.

Dichos cargos durarán sólo un año, pasado el cual, no podrán ser reelegidos hasta que transcurra otro año.

Art. 84 Para la elección de cargos y constitucion del gremio, el funcionario que forme la matricula en la poblacion convocará á Junta á los agremiados en el local que ejerza sus funciones, fijando el día y la hora, con tres días á lo menos de antelacion, y haciendo el anuncio por medio de carteles en los sitios acostumbrados, y además por insercion en el Boletin oficial y en uno ó dos pe riódicos de los de más circulacion, donde los haya.

Art. 85. Si en el día y hora señalados para la eleccion de cargos, y después de media hora de espera, no concurriese al local designado in lividuo alguno del gremio, ó si los reunidos se ne gasen á deliberar y votar, se en tenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de Síndicos y eleccion de clasificadores, y la Administracion nombrará de oficio á tolos, dentro de las condiciones marcadas en el art. 83, haciendo que dos em pleados de la dependencia, ó el Secretario en los Ayuntamientos, levante acta de lo sucedido.

Art. 86. Presidirá la Junta el mismo funcionario que la haya convocado, ó un delegado suyo.

Sus actos serán válidos, cualquiera que sea el número de concurrentes, siempre que se hubiese cumplido la formalidad de la citacion por anuncios con la debida anticipacion, y no podrá disolverse interin no se haya verificado la eleccion para todos los expresados cargos.

Actuarán en ella como Secretarios los dos que se reconozcan más jóvenes entre los concurrentes. No podrá asistir al acto ningún individuo que no esté matriculado en el gremio y no haya pagado la contribucion corres. pondiente al último trimestre recaudado, lo cual se justificará con el oportuno recibo, exhibiendo además la célula personal.

Acordado el número de Síndi. cos que se deben elegir, con arreglo el art. 83, se hará la elección por papeletis, nombrando los agremiados de cada sección el que respectivamente les corresponda, declarándose elegidos á los que obtengan la mayoría relativa de los votos emitidos, cualquiera que sea el número de votantes.

Terminada la votacion, si resultasen con capacidad legal los elegidos, el Presidente declarará constituido el gremio. Si alguno de ellos no reuniese las condiciones determinatas en el art. 83, se procederá en el acto á nueva eleccion, declarándose constituido el gremio cuando los Síndicos tengan la capacidad necesaria.

En los casos de empate sa procederá á una nueva votacion; y si se reprodujese el empate, resolverá la Mesa, como también respecto de cualquiera otro incidente relativo á la eleccion.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Num. 1.793.

### La Seca.

De no producirse reclamacion alguna, dentro de los diez días por que se anunció al público el propósito y según acuerdo de éste Ayuntamiento, el día 15 de los corrientes á la hora de las on. ce, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la subasta en arriendo de los sitios de la Plaza y balcon del Pósito desde donde habrán de presenciarse las des corridas de novillos y vacas bravas, que tendrán efecto en esta villa los días 25 y 26 del mes actual, sirviendo de tipo en la

licitacion la suma de 500 pesetas y observándose las demás condiciones del pliego que obra de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion desde hoy fecha, hasta el día en que se celebre la licitacion, acto éste que será presidido por el señor Alcalde ó Teniente en quien delegue, con asistencia del Concejal Síndico.

Las proposiciones serán extendidas precisamente en el papel común de la clase 11.ª (una peseta) y redactadas conforme al modelo que se estampa á continuacion, presentándose el día de la subasta al Sr. Presidente durante el plazo de media hora que éste concederá á tal fin, y á ellas se acompañará la cédula personal del licitador y carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, en sus Sucursales ó en la de este Municipio, el cinco por ciento del tipo expresado, importante 25 pesetas, depósito que elevará al diez por ciento la persona á cuyo favor se adjudique definitivamente el

Si en la fecha señalada no se presentara proposicion alguna se celebrará nueva subasta el día 16 de igual mes y hora, bajo las mismas condiciones y por el tipo de 360 pesetas.

La Seca 7 de Agosto de 1906. -El Alcalde, Luis Hidalgo. -El Secretario del Ayuntamiento, Adolfo Costales.

### Modelo de proposicion.

D.... F. de T., vecino de .... según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arrendamiento de los sitios y balcon de la Plaza pública de esta villa, desde donde habrán de presenciarse en el corriente año las dos corridas de novillos y vacas bravas, se compromete á tomar á su cargo el citado arrendamiento, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, previo abono al Ayuntamiento de esta localidad, de la suma de.... (aqui la cantidad en letra por pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1.794. .

### Tordehumos.

Formalas las cuentas municipales de los ejercicios de 1900, 1901, 1902, 1903, 1904 y 1905,

rendidas por los respectivos Alcaldes y Depositarios que lo fueron en esta villa, se hallan de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaria de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas y se presenten las reclamaciones que se estimen justas dentro del plazo antes fijado, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Tordehumos 5 de Agosto de 1906.—El Teniente Alcalde, Cleto Muñoz.—P. S. M., Valerio Fernandez, Secretario.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Num. 1.788.

Don Aureo Alonso Estefania, Magistrado de Audiencia provincial, Secretario Relator de la Territorial de Valladolid y del Tribunal provincial Contencioso administrativo de la misma Capital.

Certifico: Que ante citado Tribunal provincial Contencioso administrativo, se ha presentado por D. Ulpiano Jimenez García, en nombre de la Sociedad «Electricista Castellana», con domicilio en esta Plaza, el oportuno recurso contencioso contra la resolucion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, de catorce de Mayo próximo pasado, por la que se declara carece de accion y personalidad dicha Sociedad para recurrir contra el acuerdo municipal de seis de Abril último que concedió à D. Isidro Rodriguez, Ingeniero de la Sociedad «Electra Popular Vallisoletana», la opertuna autorizacion para instalar una central eléctrica con cuatro generadores de vapor en el ángulo formado por las calles de Veinte de Febrero y Paseo de San Lorenzo de esta Ciudad, habiéndose acordado por repetido Tribunal, en conformidad á lo dispuesto en el artículo trointa y seis de la ley de lo Contencioso de veintides de Junio de mil ochogientes noventa y cuatro, publicar en el ROLETIN OFICIAL de esta provincia el correspondiente anuncio de haberse interpuesto tal recurso, para conocimiento de los que tuviesen interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él à la Administracion.

Para que conste cumpliendo con lo mandado é insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo

en Valladolid á siete de Agosto de mil novecientos seis.—P. E. O., L. Cándido Valdés.

163

NUM. 1.789.

Don César del Campo y Andrés, Relator-Secretario de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Ulpiano Gimenez García, á nombre de D. Benito de la Cuesta y Maroto, como Presidente del Consejo de Administracion de la Sociedad Electricista Castellana, domiciliada en esta Plaza, sobre que se revoque el acuerdo del Sr. Gobernador civil de 30 de Abril último, por el que declaró que el D. Benito ni como particular ni como Presidente de dicha Sociedad, tiene personalidad para recurrir contra el adoptado por el Ayuntamiento de esta Capital en nueve de Febrero anterior por el que cedió unas parcelas de terreno á las Sociedad «Electra Popular Vallisoletana» y á la Comunidad de Santa Ana, el Tribunal provincial contencioso-administrativo ha dictado la providencia del tenor siguiente: sale bed area oreas

Tribunal provincial Contencioso-Administrativo .- Señores: Espinosa de los Monteros, Santeli. ces, Celis. -- Por presentado el an terior escrito con el poder y do cumentos á que se refiere; se tiene por parte al Procurador Gime. nez, en virtud de dicho peder y à nombre de D. Benito de la Cuesta y Maroto, como Presidente del Consejo de Administracion de la Sociedad Electricista Caste llana de esta Ciudad. Se ha per interpuesto el recurso contencioso-administrativo contra la resolucion del Gobernador civil de la provincia de treinta de Abril último; anúnciese su interposicion en el Bolerin Oficial de la misma para que llegue à conocimiento de los interesados y 1eclámese de esta autoridad el expediente donde hayau recaido las resoluciones á que se refiere la recurrida. Así lo acordaron los señores del Tribunal y rubrica el Ilmo, Sr. Presidente en Valladolid à dos de Agoste de mil novecientos seis - Hay una rúbrica. -Ante mí, Francisco Carazo Martinez. We all the same of the

Y para remitir al Sr. Goberna-

dor civil de esta provincia expido la presente en Valladolid á siete de Agosto de mil novecientos seis.—P. E. O., Francisco Carazo Martinez.

164

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Num. 1.791.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Cárlos Hernandez Martin, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Nicasio Andrés Ajeja, hijo de Prudencio y Benita, natural de San Ildefonso, partido judicial de Segovia, vecino de Madrid, calle del Marqués de Urquijo, número 23, cuyo actual paradero se ignora, de veintitres años de edad, soltero, jornalero, de estatura regular, rostro claro, viste pantalon y chaleco negro, blusa á cuadros, camisa encarnada, gorra de visera negra y a pargatas; para que en el término de diez dias contados desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado con el fin de ser reducido à prision con motivo de la causa que se le sigue sobre estafa à la Compania de ferrocarriles del Norte por viojar sin billete, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposicion en la Cárcel de esta Ciudad

Dado en Valladoli 1 á seis de Agosto de mil novecientos seis. — Carlos Hernandez.— Nicolás Gárcia.

# ANUNCIOS NO OFICIALES.

ACADEMIA DE CABALLERÍA.

El día quince del corriente y hora de las ocho de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta de diez y siete caballos de desecho, en el local que ocupa esta Academia.

Valladolid 5 de Agosto de 1906.—El Comandante Mayor, Marcelino Asenjo.

3

15

Imprenta del Haspicio provinciali